

**Recurso 287/2014****Resolución 175/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 12 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y documentación anexa que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro de sueros para los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 654/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 5 de septiembre de 2014, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 216 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.735.434,92 euros.

**SEGUNDO.** El 23 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FARMAFLUID contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y documentación anexa que rigen la licitación del referido contrato de suministro.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Asimismo, mediante oficio de igual fecha, se requirió a aquel órgano las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la asociación recurrente.

Toda la documentación requerida al órgano de contratación fue recibida en este Tribunal el 29 de septiembre de 2014, salvo el listado de licitadores que lo fue el 20 de octubre de 2014.

**CUARTO.** El 1 de octubre de 2014, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la asociación recurrente.

**QUINTO.** Mediante escritos de 16 de octubre de 2014 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose efectuado ninguna en el plazo concedido.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos



existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*1. (...)*

*2. (...)*

*3. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*



*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En el supuesto examinado, el artículo 1 de los Estatutos de la Asociación recurrente establece que dicha Asociación es una organización profesional que desarrolla la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de las empresas que voluntariamente se integren en ella. Asimismo, el artículo 7 dispone que uno de los fines de la Asociación es representar y defender los intereses generales y comunes de sus miembros en los campos económico, profesional, social, tecnológico y comercial frente a personas físicas o jurídicas y a las Administraciones Públicas.

En este sentido, FARMAFLUID impugna determinados extremos de los pliegos al considerar que los mismos perjudican los intereses generales de sus asociados, por lo que es posible apreciar aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la Asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 5 de septiembre de 2014, fecha en que el anuncio de licitación se publicó tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y se pudo acceder al contenido de los pliegos, habiéndose publicado antes el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Es por ello que, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 23 de septiembre de 2014, cabe considerar que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

La asociación recurrente solicita que se declare la anulabilidad de la cláusula 7.3.1 del PCAP en relación con el apartado 13 del cuadro resumen del pliego y que se acuerde la supresión de los criterios de adjudicación señalados con los números de orden 2, 3 y 4. Funda esta pretensión en una serie de alegatos que analizamos a continuación.

El primer alegato se refiere al criterio de adjudicación que figura con el número de orden 2 en el Anexo al cuadro resumen del PCAP. Dicho criterio se denomina <<valoración funcional>> y es de evaluación no automática o dependiente de un juicio de valor, estando ponderado con un máximo de 20 puntos. Su redacción es la siguiente:

*“En este criterio se valorarán, aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación, la calidad del material objeto del suministro, así como su eficacia y eficiencia en los procesos asistenciales donde resulten de aplicación; la composición, medidas, dimensiones y los parámetros de calidad de los artículos ofertados y la facilidad de aplicación y de uso, así como otros parámetros relacionados con el manejo de los artículos objeto de contratación.*

*Escala de puntuación:*

**NIVEL DE LA VALORACIÓN FUNCIONAL**

**MUY BUENO:** *El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta mejoras significativas en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración: 20 puntos.*



*BUENO: El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta alguna mejora en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración. 15 puntos.*

*ADECUADO: El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta pocas o ninguna mejora en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración. 5 puntos.*

*INADECUADO: El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas pero presenta deficiencias en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración: 0 puntos.*

*UMBRAL MÍNIMO: 5 PUNTOS. Si la puntuación obtenida por una oferta de lotes en este criterio de adjudicación es inferior al umbral mínimo, dicha oferta no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.*

*Si la oferta no es adecuada a las características técnicas recogidas en el Cuadro Resumen, al PCAP o el PPT, o carece de cualquier otro requisito técnico que sea esencial quedará excluida de la licitación.”*

Pues bien, alega FARMAFLUID que el criterio expuesto vulnera el principio de transparencia y de igualdad de trato pues no define con claridad qué requisitos debe reunir la oferta del licitador para entender que la misma presenta mejoras significativas, alguna mejora o ninguna. A su juicio, al licitador le es imposible prever cuál será la puntuación que obtendrá su oferta en relación con las mejoras ofrecidas en los aspectos técnico-funcionales, pues desconoce los parámetros en base a los cuales el órgano de contratación considerará si la mejora ofrecida es significativa o es sí misma una mejora. En definitiva, alega la recurrente que el criterio se define de modo genérico, sin establecer reglas concretas de valoración, las cuales quedan relegadas a la libre elección de la Administración en el momento de valorar las ofertas.



En el informe sobre el recurso, el órgano de contratación pone de manifiesto que la valoración de la oferta técnica con arreglo a criterios dependientes de juicio de valor no puede efectuarse con arreglo a un esquema rígido y preestablecido. Es por ello que el criterio enuncia los aspectos a que deberá ceñirse la valoración del órgano técnico, el cual deberá concretar y justificar en la posterior valoración de las ofertas las razones de orden técnico que sustenten su juicio conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

El examen de este primer motivo del recurso exige tener en cuenta las previsiones del artículo 150 del TRLCSP sobre los criterios de valoración de las ofertas. El precepto establece que los criterios de adjudicación han de estar directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo detallarse los mismos con su ponderación en el anuncio y en el PCAP. Asimismo, la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores que consagra el artículo 1 del TRLCSP exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor contengan detalle de los aspectos sujetos a evaluación y de las pautas necesarias para su ponderación.

Ahora bien, el propio artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características*





*no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.”*

Asimismo, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 139/2014, de 23 de junio) que “(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.”

En el supuesto sometido a examen de este Tribunal se observa que el criterio cuestionado, a saber la valoración funcional del producto, contempla como aspectos susceptibles de valoración la calidad del material, su eficacia y eficiencia en los procesos asistenciales, su composición, medidas y dimensiones, así como la facilidad de aplicación, uso y manejo.

Asimismo, se observa que la ponderación del criterio viene establecida mediante una escala en la que se asignan los puntos a razón de 20, 15, 5 y 0 en función de las calificaciones respectivas de muy bueno, bueno, adecuado e inadecuado, estableciéndose como pauta para cada una de estas calificaciones la presentación de mejoras significativas, de alguna mejora, de ninguna mejora o de deficiencias en los aspectos técnico-funcionales sujetos a valoración.

Es por ello que no puede darse la razón a la asociación recurrente cuando afirma que el criterio se define de modo genérico, sin establecer reglas concretas de valoración. Al contrario, en el PCAP se definen los aspectos técnico-funcionales a tener en cuenta



en la evaluación del criterio, así como la escala de puntos a asignar en función de que las ofertas presenten más o menos mejoras o deficiencias en los aspectos descritos.

Por tanto, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a una escala de puntos en función del nivel de mejoras ofrecidas. Si el nivel de detalle en los criterios evaluables en función de un juicio de valor fuese el que pretende el recurrente para así poder prever cuál será la puntuación de su oferta, la naturaleza del criterio quedaría claramente desvirtuada y el juicio técnico del órgano evaluador quedaría reducido al absurdo.

Por las razones expuestas, procede desestimar este primer alegato del recurso y confirmar la validez del criterio cuestionado.

**SEXTO.** El segundo alegato del recurso se refiere al criterio de adjudicación que figura con el número de orden 3 en el Anexo al cuadro resumen del pliego. Dicho criterio es de evaluación automática y se pondera con un máximo de 20 puntos, siendo su tenor el siguiente:

*“3.a) Entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido: Se valora la posibilidad de que se aporte un número determinado de productos del mismo tipo sin cargo. Hasta 10 puntos.*

*La valoración de este criterio se realiza de forma automática conforme a la siguiente fórmula proporcional directa:*

$$P_i = B_i / B_{\max} \times \text{ponderación (10 puntos)}$$

*Donde:*

*P<sub>i</sub> es la puntuación obtenida.*

*B<sub>i</sub> es la oferta realizada por el licitador para cada uno de los lotes a los que se presenta oferta.*

*B<sub>max</sub> es la mayor oferta válida recibida para cada uno de los lotes a valorar.*



*El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:*

*Por cada-----unidades*

*Cantidad adicional:-----unidades*

**3.b) Descuentos por volumen de compra:** *Se valora la posibilidad de que se realicen descuentos sobre las unidades de productos adquiridos. Hasta 10 puntos.*

*La valoración de este criterio se realiza de forma automática conforme a la siguiente fórmula proporcional directa:*

*$P_i = B_i / B_{max} \times \text{ponderación (10 puntos)}$*

*Donde:*

*P<sub>i</sub> es la puntuación obtenida.*

*B<sub>i</sub> es la oferta realizada por el licitador para cada uno de los lotes a los que se presenta oferta.*

*B<sub>max</sub> es la mayor oferta válida recibida para cada uno de los lotes a valorar.*

*El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:*

*Límite de volumen de compra que al sobrepasar se aplica el descuento:----unidades de producto.*

*Descuento en porcentaje que se aplica al precio de compra:-----%”*

Se observa, pues, que el criterio <<bonificaciones>> se subdivide en dos subcriterios valorados cada uno con un máximo de 10 puntos: un subcriterio referido a la entrega de unidades adicionales del mismo producto y otro relativo a descuentos en el precio por volumen de compra.

Alega la asociación recurrente que el citado criterio no contempla el número de unidades gratuitas que hay que entregar o el descuento que hay que ofrecer en esta bonificación para obtener la puntuación máxima. En definitiva, a su juicio, no existen parámetros objetivos que permitan a los licitadores preparar sus ofertas y ello supone



un vicio de nulidad de pleno derecho por infracción del principio de igualdad.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación manifiesta en su informe que es posible, y así se desprende de varios informes de Órganos Consultivos, el establecimiento de fórmulas para la valoración de los criterios que otorguen la máxima puntuación a la mejor oferta y donde el resultado de la valoración no podrá obtenerse hasta que se conozcan todas las ofertas.

Pues bien, hemos de comenzar el examen de este motivo indicando que las bonificaciones, ya sean en género o a través de descuentos en el precio unitario a partir de un determinado límite de compra, son criterios de adjudicación directamente vinculados al objeto del contrato conforme al artículo 150 del TRLCSP que se traducen en mejoras de tipo económico a las que procede aplicar los requisitos legales del artículo 147.2 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.”*

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sostenido que los pliegos deben detallar los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores (Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH).

De otro lado, la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación, siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, figuren detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente y guarden relación directa con el objeto del contrato.



En igual sentido, todos los Tribunales Administrativos de recursos contractuales consideran que la concreción de las mejoras en los pliegos -con la indicación de los elementos sobre los que puedan recaer y las condiciones en que queda autorizada su presentación- es un requisito legal cuya ausencia infringe lo dispuesto en los artículos 147 y 150 del TRLCSP y atenta al principio de igualdad de trato de los licitadores, quienes desconocen al preparar sus ofertas qué mejoras van a ser admitidas y valoradas.

En tal sentido, el Acuerdo 20/2012, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señala que estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar.

Sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de analizar a continuación si la configuración de las bonificaciones en el PCAP como criterio de adjudicación, al tratarse de mejoras de tipo económico, se ajusta o no a los requisitos y límites señalados anteriormente.

Así, en lo que respecta al subcriterio “entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido”, hemos de tener en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal en su Resolución 30/2014, de 12 de abril -posteriormente reiterada en la reciente Resolución 130/2015, de 7 de abril- al señalar que *“(...) se establece como criterio de adjudicación, la “bonificación en género del medicamento licitado en el lote”, estableciendo el PCAP una ponderación de 25 puntos (igual que la valoración de la oferta económica), que constituye la bonificación máxima a quien oferte el mayor número de unidades.*

*Sin embargo, no se establece el límite de unidades a ofertar que obtendría la*



*máxima bonificación que sirva de parámetro para valorar las distintas ofertas, sino que la puntuación de dicha mejora dependerá de las ofertas de los distintos licitadores sin existir parámetros objetivos que permitan a priori a los licitadores preparar sus ofertas.”* Así pues, en los supuestos examinados por las citadas resoluciones, este Tribunal concluyó que el criterio de adjudicación analizado incurría en un vicio de nulidad de pleno derecho por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores en el momento de preparación de las ofertas.

La doctrina expuesta es de aplicación al supuesto aquí examinado donde la fórmula establecida en el pliego otorga la máxima puntuación a la oferta que más unidades adicionales proponga por cada número de unidades a determinar por el licitador en su oferta, sin establecerse en el PCAP ni el límite máximo de unidades adicionales que obtendría la mayor puntuación, ni el número mínimo de unidades previstas a partir del cual operaría la entrega adicional.

En este sentido, el Anexo al cuadro resumen señala que *“El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:*

*Por cada-----unidades*

*Cantidad adicional:-----unidades”*

Ello evidencia que queda en la absoluta indeterminación el límite mínimo de unidades a partir del que opera la bonificación y el límite máximo de unidades adicionales a entregar que obtendrá la mayor puntuación en el subcriterio.

Esta formulación del subcriterio vulnera lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP respecto a las mejoras e incurre en vicio de nulidad plena al impedir que los licitadores participen en idénticas condiciones de igualdad por desconocer a priori los parámetros objetivos que les permitan preparar sus ofertas.

Por otro lado, en lo que respecta al otro subcriterio “Descuentos por volumen de compra”, valorado con hasta 10 puntos dentro del criterio “Bonificaciones”, hemos de



indicar que la fórmula establecida en el pliego otorga la máxima puntuación a la oferta que proponga un mayor porcentaje de descuento en el precio a partir de un límite indeterminado de volumen de compra.

En este sentido, el Anexo al cuadro resumen señala que *“El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:*

*Límite de volumen de compra que al sobrepasar se aplica el descuento:----unidades de producto.*

*Descuento en porcentaje que se aplica al precio de compra:-----%”*

En este caso, el porcentaje máximo de descuento tiene un límite natural infranqueable que es el 100%, al igual que ocurre con la oferta económica que, con independencia de los supuestos de valores anormales o desproporcionados, carece de límites legales en cuanto a su bajada. Ahora bien, sí resulta indeterminado en el PCAP el límite mínimo de unidades adquiridas a partir del cual operaría el descuento ofertado. Por ello, en el caso del subcriterio analizado, es posible admitir que la puntuación máxima la obtenga aquella oferta que proponga el mayor porcentaje de descuento con el límite teórico del 100%, pero sigue siendo necesario - a fin de que el subcriterio respete los requisitos establecidos para las mejoras- que se determine en el PCAP el límite mínimo o en su caso, los límites en forma de tramos con máximos y mínimos, a partir del cual o de los cuales se aplicarían los descuentos.

Con base en las consideraciones expuestas, procede estimar este motivo del recurso y declarar nulo el criterio núm. 3 (bonificaciones) del Anexo al cuadro resumen, si bien con la matización realizada respecto al porcentaje de descuento en el precio de compra, donde no deviene obligatorio el establecimiento de límites porcentuales para entender que el criterio es correcto y se ajusta a derecho.

**SÉPTIMO.** El último motivo del recurso se refiere al criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “Cesión de uso de bienes no consumibles” que



figura en el Anexo al cuadro resumen del PCAP con el número de orden 4 y es valorado con un máximo de 10 puntos, siendo su tenor literal el siguiente: “Se valorará mediante la aplicación de fórmula la cesión de bienes no consumibles relacionados con el suministro objeto del contrato, teniendo en cuenta el valor del bien cedido en relación con el presupuesto de licitación del lote/lotes para los que se oferte.” Al respecto, la fórmula establecida es la siguiente:

Valor del bien cedido/presupuesto de licitación x 10.

Alega el recurrente que el criterio expuesto no contempla tampoco el valor máximo del bien que hay que ceder para obtener la puntuación máxima (10 puntos), por lo que no existe un parámetro objetivo para la preparación de las ofertas. Además, uno de los elementos de la fórmula, en concreto: el valor del bien cedido, no puede ser objeto de evaluación automática pues dicho valor habrá de ser estimado por los técnicos del órgano de contratación a través de un juicio de valor. Todo ello determina, a juicio de la asociación recurrente, que el criterio en cuestión no pueda configurarse como de evaluación automática, siendo nulo o al menos anulable.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación manifiesta en su informe que, en este supuesto, las puntuaciones que se obtengan no dependen de las ofertas presentadas por otros licitadores sino del valor del bien cedido, por lo que el licitador puede conocer con antelación la puntuación que obtendrá en el criterio, recibiendo la máxima puntuación cuando oferte bienes cuyo valor iguale al del presupuesto de licitación. Asimismo, añade que la valoración del bien cedido será la que realice justificadamente cada licitador, por lo que no dependerá del juicio subjetivo de los técnicos de la Administración.

Pues bien, siendo el suministro de sueros el objeto del contrato, los bienes no consumibles a que se refiere el criterio expuesto deben estar directamente vinculados a dicho objeto contractual (artículo 150 TRLCSP), extremo este que se advierte en la





redacción del criterio.

Asimismo, hemos de señalar que el criterio redundante en una mejora de tipo económico toda vez que, durante la vigencia del contrato, el órgano de contratación podrá hacer uso gratuito de bienes no consumibles necesarios para la administración de sueros a los pacientes. Siendo ello así, deviene necesario analizar si el criterio establece los requisitos, límites, modalidades y características que permitan la identificación clara de la mejora a valorar.

Pues bien, el PCAP se refiere genéricamente a “bienes no consumibles relacionados con el objeto del suministro” sin identificar cuáles son los mismos a efectos de su posible valoración, identificación que deviene aún más necesaria cuando el criterio es de evaluación automática, y ello, a fin de evitar cualquier juicio o consideración subjetiva sobre la propia admisión del bien ofertado en orden a su valoración conforme a este criterio.

Por otro lado, no puede darse la razón al recurrente cuando afirma que el PCAP no fija el valor máximo del bien cedido que obtendrá la mayor puntuación y ello por cuanto ese valor máximo conforme a la fórmula del PCAP es el que coincida con el presupuesto de licitación. Ahora bien, el PCAP no establece cómo ha de determinarse o calcularse ese valor máximo, y en este punto, no puede admitirse la alegación del órgano de contratación de que será el que señale el licitador en su oferta, pues ni esto se dice expresamente en el pliego, ni puede darse tal margen de libertad al licitador para fijar el valor de sus bienes.

Es por ello que se impone también en este caso la anulación del criterio por dos motivos: la falta de determinación de los bienes no consumibles objeto de valoración y la ausencia en el pliego de parámetros objetivos para la determinación del valor de los bienes no consumibles ofertados.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y documentación anexa que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro de sueros para los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 654/2014), y en consecuencia, anular los criterios de adjudicación de evaluación automática que se establecen con los números de orden 3 y 4 en el Anexo al cuadro resumen del PCAP, en el sentido expresado en los fundamentos de derecho sexto y séptimo, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP, debiendo convocarse una nueva licitación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 1 de octubre de 2014.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998,



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

